

**Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho de Protección al Consumidor**

**La legalidad de los cobros relacionados con la demora en el pago de la  
contraprestación directa por la prestación del servicio educativo universitario privado**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho de  
Protección al Consumidor**

**AUTOR**

Wendy Elizabeth Chávez Gutierrez

**ASESOR**

Javier Pazos Hayashida

**CÓDIGO DEL ALUMNO**

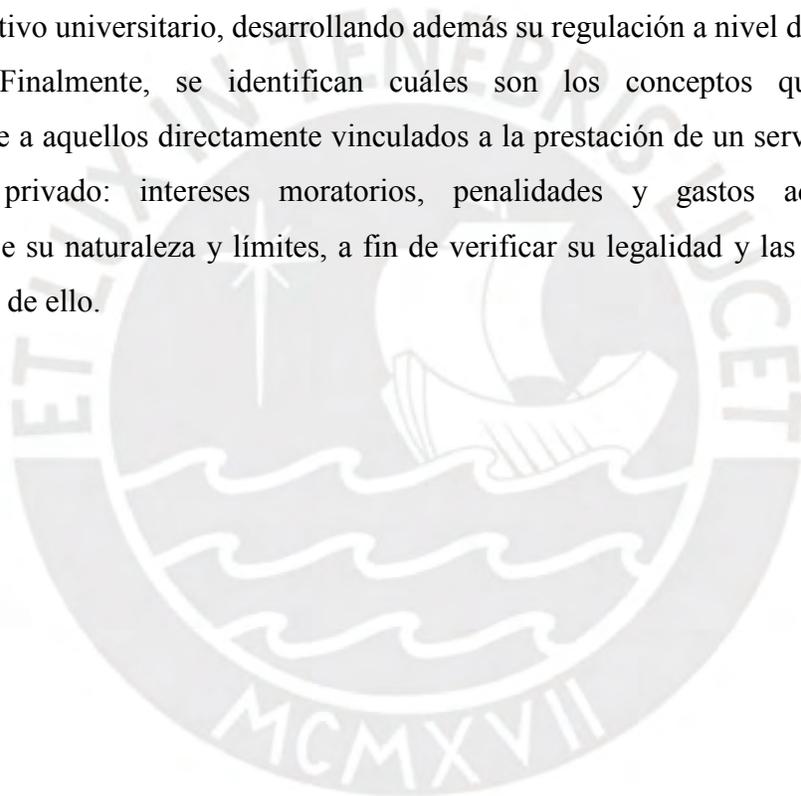
20078017

**AÑO**

2019

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito identificar y desarrollar los conceptos más comunes que las universidades privadas peruanas cobran como parte de la prestación de servicios educativos, a fin de descubrir si la forma y el cobro en sí mismo de tales conceptos son legales, en el marco de la normativa de protección al consumidor. Para ello, se desarrolla el concepto de servicio educativo en la regulación constitucional y sectorial, así como sus principales características y tipos, para aterrizar en los alcances del servicio educativo universitario, desarrollando además su regulación a nivel de protección al consumidor. Finalmente, se identifican cuáles son los conceptos que se cobran adicionalmente a aquellos directamente vinculados a la prestación de un servicio educativo universitario privado: intereses moratorios, penalidades y gastos administrativos, desarrollándose su naturaleza y límites, a fin de verificar su legalidad y las consecuencias que se derivan de ello.



## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	4
1. MARCO CONCEPTUAL .....	5
1.1. SERVICIO EDUCATIVO .....	5
1.1.1. A nivel constitucional .....	5
1.1.2. A nivel sectorial .....	8
1.2. SERVICIO EDUCATIVO UNIVERSITARIO .....	12
1.2.1. A nivel constitucional .....	13
1.2.2. A nivel sectorial .....	14
1.2.3. A nivel de protección al consumidor .....	15
1.3. SERVICIOS CONEXOS AL SERVICIO EDUCATIVO UNIVERSITARIO PRIVADO .....	16
1.3.1. Apoyo a la enseñanza y el aprendizaje .....	17
1.3.2. Servicios complementarios a la formación .....	18
1.3.3. Servicios complementarios de carácter social .....	18
1.3.4. Otros servicios complementarios .....	18
1.3.5. Servicios recreativos y extra académicos .....	19
1.4. CONTRAPRESTACIONES EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS UNIVERSITARIOS PRIVADOS .....	19
1.4.1. Contraprestaciones directas .....	19
1.4.2. Contraprestaciones indirectas .....	20
2. LEGALIDAD DE COBROS RELACIONADOS CON LA DEMORA EN EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES POR BRINDAR SERVICIOS EDUCATIVOS UNIVERSITARIOS .....	21
2.1. REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE LOS COBROS .....	21
2.1.1. Sobre el interés moratorio .....	22
2.1.2. Sobre las penalidades .....	23
2.1.3. Sobre los gastos administrativos .....	25
CONCLUSIONES .....	27
BIBLIOGRAFÍA .....	29

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como contexto la prestación de servicios educativos de nivel superior universitario de tipo privado.

De este modo, tiene como propósito identificar y desarrollar los conceptos más comunes que las universidades privadas peruanas cobran como parte de la prestación de servicios educativos, a fin de descubrir si la forma y el cobro en sí mismo de tales conceptos son legales, en el marco de la normativa de protección al consumidor.

Para ello, se desarrolla el concepto de servicio educativo en la regulación constitucional y sectorial, así como sus principales características y tipos, para aterrizar en los alcances del servicio educativo universitario, desarrollando además su regulación a nivel de protección al consumidor.

Finalmente, se identifican cuáles son los conceptos que se cobran adicionalmente a aquellos directamente vinculados a la prestación de un servicio educativo universitario privado y se desarrolla la naturaleza, límites y otros de los elementos de tales conceptos, a fin de verificar su legalidad y las consecuencias que se derivan de ello.

## **1. MARCO CONCEPTUAL**

### **1.1. SERVICIO EDUCATIVO**

De acuerdo a Chanamé Orbe, la educación es el conjunto de prácticas y conocimientos que el ser humano va adquiriendo a través de un proceso continuo, que inicia incluso antes de que tenga uso de razón y transcurre durante toda la vida (2015: 372).

Siguiendo dicha línea, no cabe duda que la educación se constituye como la base fundamental para el desarrollo de la persona natural. Asimismo, con tal nivel de importancia, no resulta extraño que, en nuestro ordenamiento jurídico, la educación haya sido reconocida como un derecho fundamental y, a su vez, sea considerada un servicio público, cuya principal finalidad es el desarrollo integral de la persona natural y, por ende, de la sociedad en su conjunto, con sujeción a los principios constitucionales y a los de la normativa de la materia.

A continuación, se desarrolla el concepto de servicio educativo que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado, desde una perspectiva constitucional y, posteriormente, desde el aspecto normativo sectorial.

#### **1.1.1. A nivel constitucional**

En un primer momento, la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) recoge en su artículo 13° lo siguiente:

##### **Educación y libertad de enseñanza**

**Artículo 13.-** La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Al respecto, Salazar Gallegos observa que la Constitución dispone que la educación es el pilar para que una persona entienda y se integre al entorno en el que se desenvuelve. De esta

forma, si no existiera educación, sería imposible que las personas puedan reconocer, escoger y entender de forma razonable los efectos que pueden tener las decisiones que toman y los actos o hechos que las rodean. Del mismo modo, el autor señala que el derecho a la educación es inherente a la persona y forma parte del grupo de los derechos sociales, cuya función radica en amenguar las desigualdades entre los ciudadanos (2005: 459).

Siguiendo a Salazar Gallegos, la educación puede adoptar diferentes formas y dimensiones, en el sentido que el proceso de aprendizaje es escalonado, por lo cual es lógico que la Constitución reconozca el acceso a todas ellas. Con ello, se observa que la educación no es simple, pues requiere sustento y dosificación, a fin de poder cumplir con los objetivos que se establecen (2005: 460).

En segundo lugar, la Constitución recoge en su Artículo 14° lo siguiente:

**Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social**

**Artículo 14.-** La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Esta norma dispone que los elementos indispensables que deben formar parte de la educación: conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. De esta forma, la norma constitucional pretende ser integradora y hace notar que la sociedad ha asumido que tales elementos son requeridos por todas las personas para su completa formación.

Sobre el particular, coincidimos con Salazar Gallegos al señalar que el ser humano tiene que prepararse para la vida y el trabajo, además de tener el deber de ser solidario. En ese sentido, la inserción de una persona en la sociedad será difícil si solo recibe parcialmente los elementos indicados en el párrafo anterior. Es por ello que la responsabilidad del Estado radicarán en garantizar que todas las personas los reciban (2005: 466).

Ahora bien, cuando la norma señala que “(...) la enseñanza se imparte en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa (...)”, se entiende que está dirigida a las instituciones educativas y a las personas naturales que actúan como promotoras de aquellas.

De este modo, Salazar Gallegos indica que los principios constitucionales informan a la sociedad y a las instituciones que desarrollan labor educativa. Estas últimas deben sujetarse a los mismos y respetarlos. Se entiende entonces que su aplicación es responsabilidad de todo aquel que participa de manera activa brindando servicios en el escenario educativo. De este modo, si bien cada institución es libre para fijar sus propios fines, ello debe ser realizado respetando las leyes de la materia (2005: 469).

Por último, la Constitución recoge en su Artículo 16° lo siguiente:

#### **Descentralización del sistema educativo**

**Artículo 16.-** Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Al respecto, para Rioja Bermúdez, contar con un régimen educativo descentralizado implica que el Ministerio de Educación no deba concentrar su trabajo y operación solo en la ciudad

de Lima, sino que debe tener en cuenta las regiones y, sobre todo, realidades de cada una de ellas. De esta forma, dicho Ministerio tiene el deber de enfocar la política nacional de educación en las necesidades de cada comunidad, a fin de que las personas puedan saber cómo desarrollar lo aprendido en su propia realidad socio cultural y política. Asimismo, la norma bajo comentario infiere que el Estado, a través del Ministerio de Educación, tiene la obligación de supervisar la calidad de la educación del país, a través de la coordinación de la política educativa y formulación de lineamientos generales de planes de estudio y requisitos mínimos de organización de los centros educativos (2016: 202).

Del mismo modo, para Rioja Bermúdez se pone de manifiesto el deber del Estado de ofrecer igualdad de oportunidades de forma real a favor de las personas de sectores socio económicos de menores oportunidades y de aquellas que tuvieran alguna discapacidad, con la finalidad de que puedan acceder a la educación. Para ello, se hace indispensable que la asignación de recursos que realice tenga como uno de sus puntos centrales el sector educación, a fin de posibilitar programas y actividades de dicho sector (2016: 203).

### **1.1.2. A nivel sectorial**

En este punto, para desarrollar el concepto básico de educación, se toma en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 28044 – Ley General de Educación (en adelante, la Ley General de Educación), siendo el eje central en la normativa sobre materia educativa.

En primer lugar, la Ley General de Educación dispone en sus Artículos 2° y 3° lo siguiente:

#### **Artículo 2°.- Concepto de la educación**

La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad.

### **Artículo 3°.- La educación como derecho**

La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica.

La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.

Al igual que en la norma constitucional, la Ley General de Educación reconoce que la educación se trata de un derecho fundamental, como tal, resulta primordial en el desarrollo de la persona natural y, por ende, a la sociedad. Asimismo, la educación resulta ser básica para la formación integral de las personas, por lo cual la sociedad tiene un papel activo al momento de impartirla, a través de las instituciones educativas existentes en sus diferentes ámbitos.

Por otro lado, la Ley General de Educación dispone, en su Artículo 4°, lo siguiente:

### **Artículo 4°.- Gratuidad de la educación**

La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. En la Educación Inicial y Primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos.

De esta forma, se encuentra fuera de discusión que la actividad educativa como tal debe ser instituida y formalizada legalmente como un servicio público, sea que se considere la necesidad de la previa *publicatio* o no, pues la reserva normativa está efectuada.

Al respecto, es relevante indicar que el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido también el carácter de servicio público de la actividad educativa, tal como se puede observar en el Fundamento 11 de la STC recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC:

(...) De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio

público (...) la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana.

Ahora bien, sobre la condición de la educación como servicio público cabe señalar que, al considerarse dicha actividad como tal, a pesar de que existan instituciones educativas privadas que brinden dicho servicio, el Estado deberá encargarse de su provisión de manera gratuita, en todos sus niveles y modalidades.

Siguiendo esa línea, Jopen, Gomez y Olivera señalan que la oferta mixta del servicio educativo facilita la ampliación de cobertura, calidad y financiamiento del mismo. A su vez, el Estado se debe encargarse de velar por la calidad de la prestación del servicio educativo brindado por instituciones públicas y, cuando se traten de instituciones privadas, deberá encargarse de regular y supervisar el servicio.

Por tanto, el Estado, bajo su rol supervisor, debe asegurar que en el sistema educativo existan lineamientos generales de obligatorio cumplimiento por parte de todas las instituciones educativas que permitan compensar las desigualdades entre aquellas personas que deseen acceder a la educación, las cuales pueden originarse por motivos económicos, geográficos, físicos, de género, entre otras (2014: 8).

Ahora bien, con el propósito de orientar el desarrollo del presente trabajo al concepto de servicio educativo universitario, se observa que el Artículo 28° de la Ley General de Educación dispone la forma cómo se organiza el sistema educativo en el Perú, del siguiente modo:

### **Artículo 28.- Las Etapas, Niveles, Modalidades, Ciclos y Programas**

El Sistema Educativo se organiza en:

- a) Etapas: son períodos progresivos en que se divide el Sistema Educativo; se estructuran y desarrollan en función de las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.
- b) Niveles: son períodos graduales del proceso educativo articulados dentro de las etapas educativas.
- c) Modalidad: son alternativas de atención educativa que se organizan en función de las características específicas de las personas a quienes se destina este servicio.
- d) Ciclos: son procesos educativos que se desarrollan en función de logros de aprendizaje.
- e) Programas: son conjuntos de acciones educativas cuya finalidad es atender las demandas y responder a las expectativas de las personas.

Al respecto, en cuanto a las etapas del sistema educativo peruano, el Artículo 29° de la Ley General de Educación señala que existen dos:

- a. Educación básica: destinada al desarrollo integral de la persona, de sus potencialidades y capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales, para actuar de forma adecuada en la sociedad. Esta etapa presta especial atención a las necesidades educativas especiales y con dificultades de aprendizaje.
- b. Educación superior: destinada al desarrollo de la investigación, creación y difusión de conocimientos, logro de competencias profesionales, de acuerdo con la demanda y necesidad del desarrollo del país.

Cabe señalar que, sobre la educación superior, el Artículo 49° de la Ley General de Educación dispone lo siguiente:

### **Artículo 49.- Definición y finalidad**

La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la

tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional.

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. Los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado.

Los estudios de pregrado conducen a los grados de bachiller técnico y bachiller, y a la obtención de los títulos que les correspondan. Los estudios de posgrado conducen a los grados de maestro y doctor, son consecutivos y tienen como requisito previo el grado de bachiller.

Al respecto, se observa que la educación superior no solo tiene por finalidad el desarrollo integral de las personas, en el más alto nivel de especialización, respecto a materias como arte, ciencias, humanidades, entre otras, sino que es relevante además porque produce conocimiento y desarrolla investigación, todo lo cual es difundido con el propósito de contribuir con el desarrollo del país.

Finalmente, cabe señalar que esta etapa del sistema educativo peruano consta de tres tipos: educación superior universitaria, educación superior técnica y educación superior pedagógica. Asimismo, este tipo de instituciones educativas podrán ser públicas o privadas. Al respecto, el Artículo 51° de la Ley General de Educación dispone lo siguiente:

**Artículo 51.- Los actores de la Educación Superior**

Los principales actores de la Educación Superior son:

a) Las instituciones e instancias de Educación Superior, que pueden ser universidades, escuelas o institutos; públicos o privados; y que gozan de autonomía, conforme a la ley de la materia, y que se rigen por sus estatutos y ley específica.

(...)

## **1.2. SERVICIO EDUCATIVO UNIVERSITARIO**

De acuerdo a García-Sánchez, Gil-Saura y Berenguer-Contrí, el servicio educativo universitario es una construcción compleja y multidimensional, consistente en una amplia variedad de actividades sistematizadas, cuyas dimensiones son la docencia, el apoyo a la

enseñanza y el aprendizaje, servicios complementarios a la formación, servicios complementarios de carácter social, servicios recreativos y extraacadémicos, entre otros (2015: 31).

A continuación, se desarrolla el concepto de servicio educativo delimitado al ámbito universitario, a fin de adentrarse al ámbito en el cual se realizan los cobros que, finalmente, son objeto del presente trabajo.

### **1.2.1. A nivel constitucional**

En primer lugar, el artículo 18° de la Constitución dispone lo siguiente:

**Artículo 18°.-** La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

De este modo, se observa que la norma constitucional dispone que la educación universitaria tiene como fin el desarrollo del intelecto, la cultura y la creatividad científica y tecnológica de la población, para lo cual garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia de cualquier índole.

Así mismo, el mencionado artículo determina el carácter público o privado que puede adoptar una universidad para el desarrollo de sus actividades, así como determina sus competencias autónomas, entre las cuales se encuentran la administrativa y económica, sobre las cuales se determina, por ejemplo, el sistema de pago del servicio educativo, las penalidades y demás

cobros que pudiesen estar asociados.

Por tanto, el marco constitucional del servicio educativo universitario indica que este se despliega con el objeto de formar profesionales, difundir la cultura nacional y promover la creatividad en todas sus dimensiones, así como fomentar la investigación científica y tecnológica.

### **1.2.2. A nivel sectorial**

De otro lado, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) dispone en su artículo 3° lo siguiente:

#### **Artículo 3. Definición de la universidad**

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

Al respecto, se entiende que la universidad es un espacio de investigación y docencia, que forma personas integralmente, es decir, en sus múltiples dimensiones personales, y está compuesta por docentes, estudiantes y graduados, con la participación de los representantes de sus promotores. En tal sentido, el servicio universitario implica ejercer la labor docente con el objetivo de brindar una formación humanista, científica y tecnológica, con una clara conciencia de nuestra realidad multicultural.

Así mismo, para Del Castillo Merma se configuran los ejes centrales de la comunidad universitaria, pues la definición presentada abarca varios niveles, como la formación humanística, de la cual se logra desprender que, más allá de los criterios académicos, se

impulsa la formación social, es decir, que el estudiante tenga valores éticos.

Del mismo modo, cuando se mencionan la científicidad y tecnología, se refieren al parámetro general de todas las carreras profesionales, es decir, el deber de guiarse con razón y comprobación, sin dejar de olvidar que aquella formación tiene que estar dirigida a crear conciencia e identidad por nuestro país, la cual está compuesta por varias culturas (2014: 10).

### **1.2.3 A nivel de protección al consumidor**

Ahora bien, la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código de Protección al Consumidor) incluye en su Capítulo III ciertas disposiciones en materia de servicios educativos, estableciendo determinadas obligaciones de los proveedores de servicios educativos, así como derechos en favor de los estudiantes, a efectos de reducir la brecha de asimetría informativa y de poder de negociación que existe en este sector.

De esta forma, el Artículo 73° del Código de Protección al Consumidor establece la obligación del proveedor de servicios educativos, el cual puede ser una institución universitaria, de proveer servicios de calidad, atendiendo a los lineamientos generales del proceso educativo:

#### **Artículo 73.- Idoneidad en productos y servicios educativos**

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

Se observa así que esta disposición se encuentra íntimamente relacionada con lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley Universitaria, a través de la cual se establece que la finalidad de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) es evaluar y otorgar el licenciamiento a las universidades siempre que cumplan con las condiciones básicas de calidad que deben implementar en la prestación de sus servicios educativos, todo lo cual con el propósito de garantizar la calidad de dichos servicios.

Por otro lado, los artículos 74° y 75° del Código de Protección al Consumidor establecen una lista no taxativa de derechos en favor de los estudiantes que, en líneas generales, están dirigidos a reducir la asimetría informativa que existe en este mercado, así como a corregir ciertas prácticas abusivas por parte de los proveedores de servicios educativos:

**Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos**

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

- a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.
- b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.
- c. Que se le informe antes de que se inicie el proceso de contratación sobre los documentos, certificaciones, licencias o autorizaciones con que cuenta el proveedor para desarrollar lícitamente la actividad.
- d. Que se le informe de manera clara y destacada sobre la naturaleza y condiciones de la certificación que será otorgada a la conclusión del programa y servicio contratado.
- e. Que no se condicione la entrega del documento que acredite, certifique o deje constancia del uso o desarrollo del producto o servicio a pago distinto del derecho de trámite, salvo en el caso de que el usuario registre deuda pendiente con la institución educativa, en concordancia con la legislación sobre la materia.
- f. Que se tomen medidas inmediatas de protección cuando el servicio afecta el proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes.
- g. Que la institución educativa difunda y promueva objetivamente las ventajas y cualidades que ofrecen a los usuarios.

74.2 La enumeración de los derechos establecidos en esta norma no excluye los demás que la Constitución Política del Perú o normas especiales garantizan ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en el respeto de los derechos reconocidos en el presente Código.

(El énfasis es agregado)

### **Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos**

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.

A efectos del presente trabajo, merece especial atención lo indicado en el inciso b del citado artículo 74°, que exige que la contraprestación por servicios educativos sea exigible solo si este último fue efectivamente brindado.

### **1.3. SERVICIOS CONEXOS AL SERVICIO EDUCATIVO UNIVERSITARIO PRIVADO**

Para García-Sánchez, Gil-Saura y Berenguer-Contrí, la visión de la existencia de una doble dimensión de los servicios educativos universitarios determina que exista un servicio principal, es decir, la docencia y, por otro lado, servicios complementarios o conexos. Sobre estos últimos, los autores indican que la doctrina ha identificado una serie de servicios que acompañan al proceso educativo; no obstante, consideran una clasificación propia, tomando como base la recopilación de la diversidad de servicios indicados (2015: 23).

Siguiendo la clasificación de García-Sánchez, Gil-Saura y Berenguer-Contrí, se observan los siguientes tipos de servicios complementarios:

#### **1.3.1. Apoyo a la enseñanza y el aprendizaje**

En esta clasificación se encuentran incluidos los servicios informáticos, de biblioteca, los medios audiovisuales, cualquier tipo de centro de recursos para el aprendizaje, las salas de estudio, prácticas y relaciones internacionales.

### **1.3.2. Servicios complementarios a la formación**

Aquí se encuentran incluidos los servicios que complementan la formación del estudiante. Entre ellos está el asesoramiento académico, que orienta al estudiante para escoger la mejor forma de obtener resultados óptimos; el asesoramiento profesional o laboral, que permite al estudiante estar en contacto con las herramientas útiles para su ingreso al mundo laboral; y la información general sobre la universidad, ello a efectos de que el estudiante se encuentre familiarizado con su entorno estudiantil.

### **1.3.3. Servicios complementarios de carácter social**

En este rubro se encuentran los servicios que coadyuvan al bienestar en la salud del estudiante, así como crea espacios de igualdad para aquellos estudiantes que están en una posición menos ventajosa por sus condiciones físicas o mentales. En esa línea, están los servicios de salud, apoyo a la discapacidad, defensa del medio ambiente, información y regulación de los derechos del estudiante, fomento y apoyo del voluntariado y servicios de cuidado de niños, entre otros.

### **1.3.4. Otros servicios complementarios**

Este conjunto de servicios abarca a todos aquellos que cumplen un rol primordialmente complementario, es decir, pueden ser prescindibles, pero si los ofrece la universidad, otorga un beneficio al estudiante.

Entre estos servicios se encuentran el alojamiento, restauración (café o bares), máquinas expendedoras en el campus, formación en idiomas, estacionamiento, medios de transporte y servicios financieros.

A efectos del presente trabajo, cobra especial relevancia el servicio complementario financiero que un proveedor de servicios educativos pueda ofrecer, considerando como parte de dicho servicio la gestión de estructuras de precios, subvenciones financieras, gestión de

cobros, entre otros.

### **1.3.5. Servicios recreativos y extra académicos**

Este apartado incluye las prestaciones deportivas y de ocio. Entre ellas están los deportes y su correspondiente infraestructura, competiciones y formación; actividades culturales, y otras actividades de ocio, como ferias, instalaciones recreativas, etc.

## **1.4 CONTRAPRESTACIONES EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS UNIVERSITARIOS PRIVADOS**

En este apartado se dividen las contraprestaciones que un estudiante puede pagar a un proveedor de servicios educativos universitarios privados, en dos grandes grupos. Por un lado, las contraprestaciones directas, relacionadas de forma directa con la formación académica del estudiante; y, por otro lado, las contraprestaciones indirectas, relacionadas a la gestión que podrían realizar los proveedores de servicios educativos universitarios, al momento de prestar dicho servicio.

### **1.4.1. Contraprestaciones directas**

La contraprestación, por definición, es el pago que se realiza de forma transaccional a cambio de un servicio o bien adquirido. Este pago surge entonces en un contrato de prestaciones recíprocas y bilaterales.

En dicha medida, la contraprestación por servicios educativos universitarios comprende el pago por el servicio educativo y todas sus prestaciones conexas, adquiridos por el estudiante a lo largo del desarrollo de su carrera universitaria.

Ahora bien, según lo verificado en un estudio elaborado por Grupo Educación Al Futuro (GEF), publicado en el portal web del diario El Correo, en el Perú existen cuatro modalidades de cobro que las universidades suelen utilizar para el pago de pensiones: pensión de pago

único anual, cobro por cada crédito utilizando escalas, costos fijos para cada carrera y pensiones escalonadas en función de la carrera (Correo 2015).

#### **1.4.2. Contraprestaciones indirectas**

Por otro lado, también existen contraprestaciones que, por cuestiones de orden administrativo y de gestión, a veces no se encuentran incluidas en el precio de la contraprestación directa por el servicio educativo universitario. Este tipo de pagos son denominados contraprestaciones indirectas.

Los cobros que típicamente se encuentran en este rubro son los siguientes:

##### **a. Relacionados a la reserva de vacante**

Esta contraprestación es usualmente denominada en el mercado como matrícula o cuota de inscripción<sup>1</sup>. Tiene por objeto asegurar que el estudiante obtenga una vacante en el ciclo académico de la carrera universitaria a la cual haya sido admitido.

##### **b. Relacionados a trámites administrativos**

Estos cobros están típicamente relacionados a la obtención de documentos de validación de estudios, por ejemplo, certificaciones, grados académicos, constancias de estudio, etc.

##### **c. Relacionados con la demora en el pago**

Estos cobros están vinculados al retraso en el pago de las cuotas académicas correspondientes al servicio educativo brindado por la universidad, lo cual origina usualmente que el proveedor

---

<sup>1</sup> Al respecto, se puede apreciar la oferta educativa universitaria de los siguientes enlaces web:

- <https://www.facebook.com/sistemasumg/posts/1418219104953326/> (cuota de inscripción)
- <https://medicina.usmp.edu.pe/academico/pregrado/matricula-regulares.html> (matrícula)

cobre conceptos por penalidades, intereses moratorios y/o cobros por gastos administrativos.

## **2. LEGALIDAD DE COBROS RELACIONADOS CON LA DEMORA EN EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES POR BRINDAR SERVICIOS EDUCATIVOS UNIVERSITARIOS**

Después de haber desarrollado el concepto de servicio educativo, considerando especialmente el prestado en el nivel universitario privado y, dentro de este, las contraprestaciones típicas asociadas a la prestación de dicho servicio, se analiza a continuación la legalidad de los cobros que realizan las universidades por el retraso en el pago de las contraprestaciones cobradas a los alumnos por el servicio educativo brindado.

### **2.1. REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE LOS COBROS**

La legalidad, como concepto jurídico, se define como aquella característica de un acto o hecho humano que permiten su existencia jurídica. El concepto de legalidad reposa sobre la idea de que las normas son la expresión del ideal del bienestar y dignidad del ser humano, por lo que desarrollar actos que se sustentan en el ordenamiento jurídico genera la presunción de que se están ejecutando bajo el sustento dicho ideal.

Cabe indicar que la legalidad será una característica inherente a los actos humanos permitidos por el ordenamiento jurídico, por lo que no resulta relevante conocer su condición positiva o *ius naturalista*.

De este modo, si la ley permite una determinada acción, este acto será reputado legal conjuntamente con los efectos que produzca. En cambio, si se verifica la comisión de un acto ilegal, este acto será reputado como ilegal y deberá retrotraerse, compensarse, sancionarse o resarcirse, dependiendo del tipo de ilegalidad que se haya producido.

Ahora bien, en el marco de una relación obligatoria, la legalidad de la exigencia del pago de una deuda (el cobro) se sustentará en el hecho de que el deudor haya conocido y aceptado la

exigibilidad de dicho pago, por lo que solo podría negarse al pago en caso demuestre que no conoció y aceptó dicha exigencia.

No obstante, la regulación en materia de protección al consumidor, respecto a la relación de consumo que se establece entre instituciones educativas universitarias privadas y sus alumnos, ha determinado que existe un determinado grupo de deudas que puede que en términos contractuales sean válidos, pero que para la ley se encuentran prohibidos. Aquellas deudas incluyen intereses moratorios, penalidades y gastos administrativos.

### **2.1.1. Sobre el interés moratorio**

El artículo 1242° del Código Civil señala que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la demora en el pago:

Artículo 1242.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Al respecto, Jimenes Vargas-Machuca señala que la función del interés moratorio es resarcir al acreedor el daño producido por el retraso culposo o doloso del deudor en el cumplimiento de su obligación, previa constitución en mora, constituyendo la forma de indemnización específica que corresponde al retardo en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias (2005: 5). Cabe agregar que este tipo de interés tiene por finalidad mantener el valor la obligación incumplida.

Ahora bien, sobre este tipo de interés, la Ley de Protección a la Economía Familiar recoge en su Artículo 2° lo siguiente:

#### Artículo 2. Prohibición de condicionar

Los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados no pueden condicionar ni impedir la asistencia a clases, la evaluación de los alumnos, ni la atención de los reclamos formulados, al pago de las pensiones en el ciclo

lectivo en curso. En este último caso, las instituciones educativas pueden retener los certificados correspondientes al período no pagado, siempre que se haya informado adecuadamente de esto a los usuarios al momento de la matrícula y procedan a la matrícula del ciclo siguiente previa cancelación de su deuda. La tasa de interés para las moras sobre pensiones no pagadas no podrá superar la tasa de interés interbancario dispuesta por el Banco Central de Reserva del Perú. (...)”

(El énfasis es agregado)

Al respecto, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi, mediante Resolución Final N° 126-2015/SPC-INDECOPI, se ha pronunciado de la siguiente forma:

10. El cobro de intereses moratorios por parte de los centros educativos se encuentra permitido, en tanto que se trata de una contratación sujeta también a las normas generales del derecho y que no existe ningún dispositivo legal que les prohíba cobrarlos ante un incumplimiento de los consumidores en sus obligaciones económicas. No obstante, los artículos 1243° del Código Civil y 51° de la Ley Orgánica del BCRP establecen que, en el caso de un interés pactado convencionalmente, ya sea moratorio o compensatorio, deberá respetarse la tasa máxima establecida por el BCRP.

(El énfasis es agregado)

Por tanto, se concluye que, si bien las universidades tienen la potestad de cobrar intereses moratorios por el retraso en el pago de las contraprestaciones por la prestación del servicio educativo brindado, la tasa de interés moratorio no debe exceder la tasa de interés interbancario dispuesto por el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCR). Por ello, en el caso que una universidad cobre a sus alumnos una tasa mayor a la indicada, nos encontraríamos frente a un cobro ilegal.

### **2.1.2. Sobre las penalidades**

Respecto a la cláusula penal, el Código Civil dispone lo siguiente:

Artículo 1341°.- El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el

resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.

Al respecto, Espinoza Espinoza señala que la cláusula penal puede ser definida como una convención por la cual una persona, con el propósito de reforzar el cumplimiento de una obligación, se compromete a satisfacer determinada prestación indemnizatoria si no cumple dicha obligación, lo hace tardía o irregularmente (2014: 222).

Ahora bien, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi ha señalado, mediante Resolución Final N° 126-2015/SPC-INDECOPI, lo siguiente:

14. Sobre el particular, corresponde precisar que, al margen de la denominación conferida, en tanto la penalidad requerida por la denunciada tenía como función conminar a los alumnos al pago oportuno de las mensualidades, no difería de la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios.

15. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por el principio de primacía de la realidad recogido en el artículo V del Título Preliminar del Código que establece que la autoridad administrativa deberá determinar la verdadera naturaleza de las conductas, siendo que la forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa se advierte que el requerimiento de pago por concepto de penalidad de S/. 20,00 por cuota atrasada en el pago de las pensiones, constituye un interés moratorio.

En esa línea, para la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi, cuando un centro educativo establezca una penalidad que tenga como fin castigar el incumplimiento oportuno del pago efectivo de la pensión, este concepto tendrá una naturaleza que no será distinta a la de los intereses moratorios.

No obstante, si bien intereses moratorios y penalidades tienen la misma naturaleza, ello no quiere decir que ambas tengan la misma causa o fuente. El interés moratorio únicamente

compensa la demora en el pago, mientras que la cláusula compensa los daños ocasionados por la demora en el pago.

En ese sentido, en materia de protección al consumidor, no se podría considerar a ambas instituciones jurídicas como equivalentes, es decir, las penalidades no deberían estar sujetas al límite al que hace referencia la Ley de Protección a la Economía Familiar, en relación a la tasa de interés interbancario dispuesta por el BCR.

### **2.1.3. Sobre los gastos administrativos**

El concepto de gasto administrativo no se encuentra estipulado directamente en la ley, pero se entiende que se tratan de aquellos pagos realizados por el proveedor de servicios educativos universitarios para cubrir determinados bienes o servicios que no se encuentran directamente relacionados con su actividad principal. En tal sentido, el pago que se hace a los agentes de cobranza será un gasto administrativo, pues dicha actividad no se encuentra vinculada directamente a la actividad principal de una institución educativa.

Dicho de este modo, el cobro de gastos administrativos no tiene por objeto indemnizar la demora en el pago de las armadas, sino más bien trasladar los pagos realizados por la universidad a sus agentes de cobranza, cuyo gasto no se encuentra directamente vinculado a su actividad económica principal. En este punto, se debe considerar que una indemnización está vinculada a un daño, no a un traslado de costos.

Ahora bien, considerando que la legislación peruana no cuenta con una norma específica que señale que los centros educativos universitarios se encuentren prohibidos de realizar cobros administrativos, por ejemplo, aquellos derivados de la cobranza a alumnos morosos; se debe analizar dicho concepto bajo la normativa general en materia de protección al consumidor, la cual se desarrolla a continuación.

En principio, el artículo 94° del Código de Protección al Consumidor establece, como formulación general, que los gastos deben implicar la prestación de un servicio efectivo:

Artículo 94.- Determinación de las tasas de interés

Los proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1243 del Código Civil, deben determinar la tasa del interés convencional compensatorio o moratorio en atención a los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

(...)

El cobro de comisiones y gastos debe implicar la prestación de un servicio efectivo, debidamente justificado, y sustentarse en un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio.

En ese sentido, para que este artículo sea aplicable, deberán concurrir dos requisitos, el primero es que se brinde un servicio de crédito y el segundo es que la empresa que brinda este crédito no sea supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS).

Respecto al primer requisito, se advierte que, para el caso de las universidades, es usual que el costo del ciclo correspondiente a cada período académico se divida en 4 o 5 armadas, por lo cual se puede intuir que el costo del ciclo es uno y el resto se financia en cuotas sin intereses, es decir, se trata de una venta al crédito, con la finalidad de brindarle facilidades de pago a los alumnos. Y, respecto al segundo requisito, se puede advertir que los centros educativos universitarios no se encuentran bajo la supervisión de la SBS.

Por tanto, se puede concluir que el artículo 94° del Código de Protección al Consumidor es plenamente aplicable a las universidades. Por ello, para que estas instituciones educativas puedan realizar cobros por gastos administrativos a sus alumnos, deberán asegurarse de que dicho cobro implique (i) la prestación de un servicio efectivo, por ejemplo, el de cobranza, (ii) que este gasto se encuentre debidamente justificado, (iii) que el gasto sea real y demostrable.

## CONCLUSIONES

- La educación se constituye como la base fundamental para el desarrollo de la persona natural. Asimismo, con tal nivel de importancia, no resulta extraño que, en nuestro ordenamiento jurídico, la educación haya sido reconocida como un derecho fundamental y, a su vez, sea considerada un servicio público, cuya principal finalidad es el desarrollo integral de la persona natural y, por ende, de la sociedad en su conjunto, con sujeción a los principios constitucionales y a los de la normativa de la materia.
- En virtud de lo dispuesto por la Ley General de Educación, se encuentra fuera de discusión que la actividad educativa como tal debe ser instituida y formalizada legalmente como un servicio público, sea que se considere la necesidad de la previa *publicatio* o no, pues la reserva normativa está efectuada. El Tribunal Constitucional peruano ha reconocido también el carácter de servicio público de la actividad educativa.
- El servicio educativo universitario es una construcción compleja y multidimensional, consistente en una amplia variedad de actividades sistematizadas, cuyas dimensiones son la docencia, el apoyo a la enseñanza y el aprendizaje, servicios complementarios a la formación, servicios complementarios de carácter social, servicios recreativos y extraacadémicos, entre otros.
- La visión de la existencia de una doble dimensión de los servicios educativos universitarios determina que exista un servicio principal, es decir, la docencia y, por otro lado, servicios complementarios o conexos. Sobre estos últimos, se identifican el apoyo a la enseñanza y el aprendizaje, servicios complementarios a la formación, de carácter social, otros servicios complementarios y servicios recreativos y extra académicos.
- Se dividen las contraprestaciones que un estudiante puede pagar a un proveedor de servicios educativos universitarios privados, en dos grandes grupos. Por un lado, las contraprestaciones directas, relacionadas de forma directa con la formación académica del estudiante; y, por otro lado, las contraprestaciones indirectas, relacionadas a la gestión que

podrían realizar los proveedores de servicios educativos universitarios, al momento de prestar dicho servicio. Dentro de las últimas, se encuentran aquellas relacionadas a la reserva de vacante, a trámites administrativos y con la demora en el pago.

- La regulación en materia de protección al consumidor, respecto a la relación de consumo que se establece entre instituciones educativas universitarias privadas y sus alumnos, ha determinado que existe un determinado grupo de deudas que puede que en términos contractuales sean válidos, pero que para la ley se encuentran prohibidos. Aquellas deudas incluyen intereses moratorios, penalidades y gastos administrativos.
- Si bien las universidades tienen la potestad de cobrar intereses moratorios por el retraso en el pago de las contraprestaciones por la prestación del servicio educativo brindado, la tasa de interés moratorio no debe exceder la tasa de interés interbancario dispuesto por el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCR).
- Si bien intereses moratorios y penalidades tienen la misma naturaleza, ello no quiere decir que ambas tengan la misma causa o fuente. El interés moratorio únicamente compensa la demora en el pago, mientras que la cláusula compensa los daños ocasionados por la demora en el pago. Por tanto, en materia de protección al consumidor, no se podría considerar a ambas instituciones jurídicas como equivalentes, es decir, las penalidades no deberían estar sujetas al límite al que hace referencia la Ley de Protección a la Economía Familiar, en relación a la tasa de interés interbancario dispuesta por el BCR.
- El cobro de gastos administrativos no tiene por objeto indemnizar la demora en el pago de las armadas, sino más bien trasladar los pagos realizados por la universidad a sus agentes de cobranza, cuyo gasto no se encuentra directamente vinculado a su actividad económica principal. Así, para que las universidades puedan realizar cobros por gastos administrativos a sus alumnos, deberán asegurarse de que dicho cobro implique (i) la prestación de un servicio efectivo, por ejemplo, el de cobranza, (ii) que este gasto se encuentre debidamente justificado, (iii) que el gasto sea real y demostrable.

## BIBLIOGRAFÍA

CHANAMÉ, Raúl

2015 *La Constitución Comentada*. Segundo volumen. Novena edición. Lima: Ediciones Legales.

DEL CASTILLO, Bill

2014 *Nueva Ley Universitaria Comentada*. Cusco: E & F.

ESPINOZA, Juan

2014 “La cláusula penal”. *Themis*. Lima, 2014, número 66.

GARCÍA-SANCHIS, Margarita, Irene, GIL-SAURA y Gloria BERENGUER-CONTRÍ

2015 “Dimensionalidad del servicio universitario: una aproximación desde un enfoque de marketing”. *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, volumen 6, número 15.  
Consulta: 30 de noviembre de 2019

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2991/299133728002>

GRUPO EDUCACIÓN AL FUTURO (GEF)

2015 “Costos De Estudios En Universidades Peruanas”. En *Educación al Futuro*.  
Consulta: 30 de noviembre del 2019.

<https://educacionalfuturo.com/noticias/costos-de-estudios-en-universidades-peruanas/>

JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana

2005 “Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática”. *Themis*. Lima, 2005, número 50.

JOPEN, Guillermo, Walter GOMEZ y Herbert OLIVERA

2014 *Sistema Educativo Peruano: Balance y Agenda Pendiente*. Lima.

<http://files.pucp.edu.pe/departamento/economia/DDD379.pdf>

RIOJA, A.

2016 *Constitución Política Comentada: y su aplicación jurisprudencial*. Lima: Jurista Editores.

SALAZAR, Max

2005 *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo (obra colectiva)*. Lima: Congreso de la República del Perú y Gaceta Jurídica Editores.

